



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00375-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BILEXA LIMITADA NIT 900.076.334-6

DEMANDADOS: ROGER SIERRA ATENCIO CC 1.143.365.954 Y KATIA CAROLINA HERRERA PULIDO CC 1.127.665.293

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó emplazar a los demandados ROGER SIERRA ATENCIO y KATIA CAROLINA HERRERA PULIDO.

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de los demandados ROGER SIERRA ATENCIO y KATIA CAROLINA HERRERA PULIDO, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se encuentra que, en el acápite de las notificaciones de la demanda, la parte demandante aporta como dirección de notificación física de los demandados las direcciones, carrera 6P # 101 – 40 barrio Villa San Pedro 3 etapa y la carrera 6L1 # 102 – 21 barrio Villa San Pedro 3, y en tal sentido, mediante memorial fechado el 2 de noviembre de 2023, se presentó notificación personal infructuosa de los dos demandados a las direcciones antes mencionadas argumentando que las personas no residían en esa dirección, por lo que posteriormente, el 22 de noviembre de 2023, se proporcionaron nuevas direcciones físicas de los demandados, sin embargo no reposa dentro del expediente digital certificación alguna, que demuestre que se envió la notificación personal a las nuevas direcciones aportadas, además, se observa también que existe dirección de correo electrónico donde se puede notificar al demandado ROGER SIERRA ATENCIO, esta misma también aportada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio, lugar y correo electrónico donde puede realizar la diligencia de notificación, por lo cual esta agencia judicial se abstendrá de ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del art., 293 del C.G.P.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de ROGER SIERRA ATENCIO y KATIA CAROLINA HERRERA PULIDO, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.
2. REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación, hasta lograr su materialización en debida forma y con observancia del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6c84645ef13f3f0e59391e84a5028d81fd2aa1896a8deaff323ef1cc502b83**

Documento generado en 03/04/2024 10:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00649-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT 860.034.954

DEMANDADA: DIANA ESTHER ACUÑA PORTA CC 32.645.207

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó emplazar a la demandada DIANA ESTHER ACUÑA PORTA.

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada DIANA ESTHER ACUÑA PORTA, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encontramos que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de la demandada DIANA ESTHER ACUÑA PORTA, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la persona no reside en esta dirección, y manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el emplazamiento de la demandada DIANA ESTHER ACUÑA PORTA CC 32.645.207, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 06 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No 2023-649, adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A, contra DIANA ESTHER ACUÑA PORTA. Indíquesele además a DIANA ESTHER ACUÑA PORTA, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO. Inclúyase el nombre de la emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b02a5dd4b199171b0781cd021d6b2bb1bae9b482106916dd6a0571b7c6cfac1**

Documento generado en 03/04/2024 10:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00726-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GARANTÍA FINANCIERA S.A.S NIT 901.034.871

DEMANDADOS: MAXIMIO RAFAEL DURAN GUZMÁN CC 9.143.633 y ADOLFO RAFAEL CANTILLO GÓMEZ CC 73.242.746

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó emplazar al demandado ADOLFO RAFAEL CANTILLO GÓMEZ.

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado ADOLFO RAFAEL CANTILLO GÓMEZ, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encontramos que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación del demandado ADOLFO RAFAEL CANTILLO GÓMEZ, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la dirección no existe, y manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el emplazamiento del demandado ADOLFO RAFAEL CANTILLO GÓMEZ CC 73.242.746, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No 2023-726, adelantado por GARANTÍA FINANCIERA S.A.S, contra MAXIMIO RAFAEL DURAN GUZMÁN y ADOLFO RAFAEL CANTILLO GÓMEZ. Indíquesele además a ADOLFO RAFAEL CANTILLO GÓMEZ CC 73.242.746, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO. Inclúyase el nombre de la emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3382fd2f8a62a579c4fc085949075b78ddbc5c8f64e662be1764cd5600a2c49**

Documento generado en 03/04/2024 10:26:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00773-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT 890.101.76-0.
DEMANDADA: ROSA JULIA RODRÍGUEZ CC 60.290.893

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó emplazar a la demandada ROSA JULIA RODRÍGUEZ.

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento de la demandada ROSA JULIA RODRÍGUEZ, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, encontramos que la parte demandante allega memorial solicitando emplazamiento, a efectos de cumplir con la notificación de la demandada ROSA JULIA RODRÍGUEZ, y aporta al expediente certificación de la empresa de correos, en la que se consignó, que la notificación no pudo ser entregada porque la dirección no existe, y manifiesta que desconoce otra dirección para efectuar las respectivas notificaciones, por lo que se estima conveniente ordenar el emplazamiento solicitado.

No obstante, lo anterior, dicho emplazamiento se efectuará en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que establece que:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar el emplazamiento de la demandada ROSA JULIA RODRÍGUEZ CC 60.290.893, para que comparezca a este despacho por sí o por medio de apoderado judicial, a recibir notificación del mandamiento de pago de fecha 25 de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo radicado bajo No 2023-773, adelantado por MEICO S.A., contra ROSA JULIA RODRÍGUEZ. Indíquesele además a ROSA JULIA RODRÍGUEZ, que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas, se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO. Inclúyase el nombre de la emplazada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b6e109bd4ed4ac532b591bf4b92c5cdfa232763b1acf2cf83b2ecba4f37bff**

Documento generado en 03/04/2024 10:26:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00821-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCIENT S.A. Y/O BAN100 S.A. NIT 900.200.960-9

DEMANDADO: GUILLERMO LEÓN NAVARRO VISBAL CC 8798597

Revisado el expediente, se observa que se presentó memorial, suscrito por el Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, donde aporta poder conferido por el demandante, para que actúe como su apoderado en el presente proceso, no obstante, se observa que el poder aportado fue conferido a través de la posibilidad contemplada en el art. 5 de la ley 2213 de 2022, y para el otorgamiento de los poderes especiales mediante mensaje de datos, este deber de ser remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante a la dirección electrónica del apoderado inscrita Registro Nacional de Abogados (SIRNA), destacando que la dirección de correo electrónico del demandante debe coincidir necesariamente con la inscrita en el certificado de existencia y representación legal, dado que el poder no fue otorgado por una persona natural sino por una jurídica, lo que no se verifica de los documentos aportados al expediente.

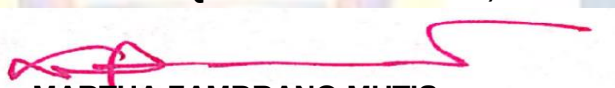
Así las cosas, este despacho no puede reconocer personería al abogado GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, de conformidad con lo expresado anteriormente.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

ABSTENERSE de tener al Dr. GUSTAVO SOLANO FERNÁNDEZ, como apoderado de la parte demandante, conforme a lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bea71ee544781597b25acd54bdaa2d0897f1dd622aebef1b0079314c1195dfe9**

Documento generado en 03/04/2024 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00851-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS" NIT 802.022.749 - 1

DEMANDADAS: MÓNICA ESTHER CARBONO JIMÉNEZ CC 22.447.916 y ADA LUZ BROCHADO SOLANO CC 32.628.376

Revisado el expediente, se observa que encontrándose este despacho en trámite para autorizar o no el emplazamiento de las ejecutadas MÓNICA ESTHER CARBONO JIMÉNEZ y ADA LUZ BROCHADO SOLANO, se advirtió que la Alcaldía de Barranquilla, mediante oficio QUILLA-23-234297 presentado el pasado 29 de noviembre de 2023, puso de presente que no era posible darle trámite a la medida de embargo del salario de la demandada MÓNICA ESTHER CARBONO JIMÉNEZ, debido a que fue reportada como fallecida.

Pues bien, al encontrarnos frente a una posible nulidad enmarcada frente a lo establecido en el artículo 133 del Código General del Proceso enlista taxativamente las causales que da lugar a la estructuración de la figura jurídica de la nulidad procesal, relacionando en su numeral 8°:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. (...)”

Por lo anterior, se ordenará poner en conocimiento a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS", la existencia de una posible nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., conforme a la respuesta allegada a través de oficio QUILLA-23-234297 presentado el pasado 29 de noviembre de 2023, por parte la Alcaldía de Barranquilla, para que se pronuncie sobre la misma y en caso de ser verídica la defunción de esa demandada soliciten el trámite subsiguiente que en derecho corresponda, en consecuencia este despacho se abstendrá de ordenar el emplazamiento de la misma.

De igual manera, se requerirá a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aporte a este despacho en un término de 3 días, copia del Registro Civil de Defunción de la señora MÓNICA ESTHER CARBONO JIMÉNEZ, y quede sentado en el expediente.

Por último, frente al emplazamiento de la demandada ADA LUZ BROCHADO SOLANO, encuentra el Juzgado que mediante auto de fecha 27 de octubre de 2023, ordenó la medida de embargo de la demandada ADA LUZ BROCHADO SOLANO, como empleada de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

Es evidente al despacho que la parte demandante tiene pleno conocimiento del sitio o lugar de trabajo donde puede realizar la diligencia de notificación de la demandada ADA LUZ BROCHADO SOLANO, acudiendo al área de recursos humanos de la ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, por lo cual el despacho se abstiene en ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del art. 293 del C.G.P.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de MÓNICA ESTHER CARBONO JIMÉNEZ y ADA LUZ BROCHADO SOLANO, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ER



2. Poner en conocimiento a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS "COOCREDIS", la existencia de una posible nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., conforme a la respuesta allegada a través de oficio QUILLA-23-234297 presentado el pasado 29 de noviembre de 2023, por parte la Alcaldía de Barranquilla, para que se pronuncie sobre la misma y en caso de ser verídica la defunción de esa demandada soliciten el trámite subsiguiente que en derecho corresponda.
3. REQUIÉRASE a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que aporte a este despacho en un término de 3 días, copia del Registro Civil de Defunción de la señora MÓNICA ESTHER CARBONO JIMÉNEZ. Líbrese el oficio correspondiente.
4. REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de la demandada ADA LUZ BROCHADO SOLANO, hasta lograr su materialización en debida forma y con observancia del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869f8eb5f6f80afce76d2d41611bf6c41cc23c241d9251dbbc5ecbbfb69e4e88**

Documento generado en 03/04/2024 10:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00871-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN NIT 900.873.126

DEMANDADOS: JUANA ANAYA VERGARA CC 26.928.875 y JORGE LUIS OROZCO SALINA CC 85.450.332

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandante solicitó emplazar al demandado JORGE LUIS OROZCO.

Procede el juzgado a pronunciarse a efectos a determinar si es o no procedente ordenar el emplazamiento del demandado JORGE LUIS OROZCO, de conformidad con lo ordenado en el artículo 293 del Código General del Proceso respecto al emplazamiento de quien debe ser notificado personalmente.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se encuentra que, en el acápite de las notificaciones de la demanda, la parte demandante aporta como dirección de notificación física del demandado la "Calle 12 N° 9-17". Con respecto al memorial que solicita el emplazamiento, hemos revisado minuciosamente los documentos adjuntos y hemos notado un desajuste significativo en el proceso de notificación personal al demandado. En concreto, la diligencia de notificación ha arrojado como resultado la indicación de que "LA DIRECCIÓN NO EXISTE", no obstante, al revisar la dirección a la que fue enviada (Calle 12 N° 9-17), esta no corresponde a la proporcionada en el acápite de las notificaciones de la demanda, por lo que debe remitirse a la dirección correcta.

Para el Despacho es evidente que existe una dirección donde aún se puede notificar al ejecutado ya que no se realizó de forma adecuada, por lo cual esta agencia judicial se abstiene en ordenar el emplazamiento solicitado por no colmar las exigencias del art., 293 del C.G.P.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. ABSTENERSE el despacho en acceder a la solicitud de emplazamiento de JORGE LUIS OROZCO SALINA, de conformidad a lo manifestado en la parte considerativa del presente proveído.
2. REQUIÉRASE a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación, hasta lograr su materialización en debida forma y con observancia del debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
ER

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948e4aca92f81e41cc7da16888da57360483e95851e5dedfde5465f3a29ec15d**

Documento generado en 03/04/2024 10:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01190-00
REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO: IVÁN ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,
(La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica).

Revisado el anterior informe secretarial procede el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso ejecutivo.

Se advierte entonces que se presentó demanda ejecutiva singular, en virtud de la cual este despacho mediante auto de fecha 30 de enero de 2024 libró mandamiento de pago.

La parte demandada **IVÁN ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ** el día 08 de febrero de 2024 recibió a través de canal electrónico notificación, del mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2024, sin que compareciera al proceso a interponer recursos o presentar excepción alguna contra el mandamiento de pago.

De acuerdo el artículo 422 del Código General del Proceso, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

En el mismo sentido, dentro del expediente se observa que la parte demandada guardó silencio legal frente al mandamiento de pago, toda vez que habiéndose vencido el término para presentar excepciones, no concurrió al mismo a interponer recursos ni presentar excepciones, por lo que se procederá, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a ordenar por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si a ello hubiere lugar, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Así las cosas, vencidos como se encuentran los términos sin que se interpusiera recurso alguno, ni excepciones y además al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra **IVÁN ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ** en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2024.

Por lo que, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra **IVÁN ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ** con **C.C 1.129.574.900**, en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de enero de 2024.

SEGUNDO: Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

CUARTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 477 del Código General del Proceso, si es del caso y el Art. 2495 C.C.

QUINTO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01190-00

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.

DEMANDADO: IVÁN ENRIQUE RUÍZ MARTÍNEZ

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSCJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el presente proceso al Juez de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla (Reparto), a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, a efectos que esa agencia judicial adelante las actuaciones necesarias para la ejecución de esta providencia. En el evento de hallarse depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso, se ordena la respectiva conversión de estos a la cuenta de depósitos judiciales del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

SÉPTIMO: Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubieren decretado en este proceso cuya aplicación de la medida implique la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirvan continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado. Líbrese los correspondientes oficios.

OCTAVO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **\$606.786**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
jp

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7672f873dbcdad9a7de8d0dc2cdf9332906f9f582f4e34794ba3753bab7b7**

Documento generado en 03/04/2024 10:26:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01310-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA "VISIÓN FUTURO O.C." NIT 901.294.113-3

DEMANDADO: CANTILLO CORDERO CRISTÓBAL ENRIQUE CC 10.886.051 Y CANTILLO GUTIÉRREZ CRISTÓBAL ANTONIO CC 10.875.286.

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 007005, a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA "VISIÓN FUTURO O.C." NIT 901.294.113-3, contra CANTILLO CORDERO CRISTÓBAL ENRIQUE CC 10.886.051 Y CANTILLO GUTIÉRREZ CRISTÓBAL ANTONIO CC 10.875.286**, por la suma de **\$12.002.869.00**, por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 31 de julio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **CANTILLO CORDERO CRISTÓBAL ENRIQUE CC 10.886.051 Y CANTILLO GUTIÉRREZ CRISTÓBAL ANTONIO CC 10.875.286.**, en las siguientes entidades bancarias, PICHINCHA, BANCAMÍA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 18.004.303.00**. Por secretaría librense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **CANTILLO CORDERO CRISTÓBAL ENRIQUE CC 10.886.051**, como empleado de **PLANEACIÓN Y LOGÍSTICA EN SALUD S.A.S.** Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

4. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **CANTILLO GUTIÉRREZ CRISTÓBAL ANTONIO CC 10.875.286.**, como pensionado de **COLPENSIONES**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es:
j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b2d7c2277edb5e22acd3cb6b07d1a8e1d90747f3dafdc981d284c4cd02f9b3**

Documento generado en 03/04/2024 10:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01311-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: RUBEN DARIO SINNING DEL CASTILLO CC 8.674.575

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 9658175 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1**, contra **RUBEN DARIO SINNING DEL CASTILLO CC 8.674.575**, por la suma de **\$17.197.234.00** por concepto de capital; más los intereses moratorios por el capital desde que se hizo exigible la obligación 26 de noviembre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% del salario, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado señor **RUBEN DARIO SINNING DEL CASTILLO CC 8.674.575**, de FOPEP. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer el demandado **RUBEN DARIO SINNING DEL CASTILLO CC 8.674.575**, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITIBANK, GNB SUDAMERIS. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$25.795.851.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3e638f436e22afc79ab06fcd7e0e1ec1a2e0d640dce84e22271a42cbd9b9c**

Documento generado en 03/04/2024 10:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01318-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA “VISIÓN FUTURO O.C.”
NIT 901.294.113-3

DEMANDADO: AVELLA BASTO DELIA GRACIELA CC 60.265.922 Y GALINDO HERNÁNDEZ
EVARISTO CC 13.501.993

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 002888, a favor de **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO SIGLA “VISIÓN FUTURO O.C.” NIT 901.294.113-3**, contra **AVELLA BASTO DELIA GRACIELA CC 60.265.922 Y GALINDO HERNÁNDEZ EVARISTO CC 13.501.993**, por la suma de **\$3.137.695.00**, por concepto de capital; más los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación 01 de julio de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer los demandados **AVELLA BASTO DELIA GRACIELA CC 60.265.922 Y GALINDO HERNÁNDEZ EVARISTO CC 13.501.993**, en las siguientes entidades bancarias, PICHINCHA, BANCAMÍA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO W, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO, BBVA, GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 4.706.542.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor.

3. Decretar el embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **AVELLA BASTO DELIA GRACIELA CC 60.265.922 Y GALINDO HERNÁNDEZ EVARISTO CC 13.501.993**, como empleados de **EMPOPAMPLONA S.A. E.S.P.** Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
003

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4bcdd07e92b5890c7eee577b8563f14ee92c2103447983282cebec0510a6936**

Documento generado en 03/04/2024 10:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00127-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL HOGAR "COOPEHOGAR" NIT 900.766.558-1

Demandado: EUGENIO CEPEDA SANTIAGO CC 72.311.066 Y JAIRO ALBERTO RAMIREZ BARRIOS CC 8.485.577

ASUNTO: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 035447 a favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL HOGAR "COOPEHOGAR" NIT 900.766.558-1**, contra **EUGENIO CEPEDA SANTIAGO CC 72.311.066 Y JAIRO ALBERTO RAMIREZ BARRIOS CC 8.485.577**, por las siguientes obligaciones: por la suma de **\$3.000.000,00** por concepto de capital, más la suma de **\$525.000,00** por concepto de intereses corrientes desde el día 06 de agosto de 2022 hasta el día 30 de marzo de 2023, más la suma de **\$750.000,00** intereses moratorios que se causen desde el 31 de marzo de 2023 hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención 20% del salario, y demás emolumentos embargables que perciben los demandados **EUGENIO CEPEDA SANTIAGO CC 72.311.066 Y JAIRO ALBERTO RAMIREZ BARRIOS CC 8.485.577**, como empleados o contratistas de la entidad **V.P. GLOBAL LTDA NIT 802020036**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.
3. Téngase a **GREIS KELIS VERGARA GUTIERREZ** identificada con CC 1.129.527.903 y T.P. 185.384 del C.S.J. como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla - Atlántico. Colombia
DP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be06eb5f38c79ede4d4106d5d1e39cfa5c66eb69610c6c922b3300e1788fb3ed**

Documento generado en 03/04/2024 10:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00148-00
Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: FINSOCIAL S.A.S NIT 9005165746
Demandado PRISCO ANTONIO PADRON MARTINEZ CC 78.020.960
Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **FINSOCIAL S.A.S NIT 9005165746, contra PRISCO ANTONIO PADRON MARTINEZ CC 78.020.960.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

1. Poder en debida forma: Se observa que este deberá reformarse el mencionado poder, ya que, en el mismo se especifica que se otorga para que se realice proceso ejecutivo de mínima cuantía, con base en el pagaré desmaterializado No. 112689, sin embargo, el certificado aportado es de No. 0017793067, que contiene el pagaré No. 8838759, así las cosas, deberá aportarse el poder en debida forma. Así mismo, se observa que en la relación de los hechos se señala que la demandada suscribió pagaré desmaterializado No. 112689, mismo que dista del antes mencionado, por lo que se requiere a la parte demandante para que rinda las aclaraciones del caso.
2. Por otra parte, se advierte que en las pretensiones y en los hechos de la demanda, se indica que el capital se encuentra vencido desde el 07 de julio de 2023, en consecuencia, se solicitan intereses hasta y a partir de esa fecha, sin embargo, el pagaré señala que la fecha de vencimiento del plazo es el 30 de octubre de 2023, por lo que se requiere se aclare esta situación aportando la reforma del caso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisile la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

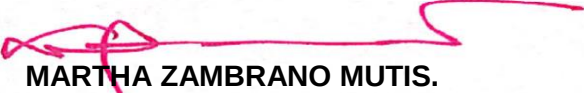
En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
DP

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **268b6f56395e07e719ac96a1639a32e071f06b4cd8e527ab3b2e1ea7567e9a46**

Documento generado en 03/04/2024 10:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>